

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0138

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (20) de (ABRIL) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	L4894005	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1324	14/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4894005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1324 DE 14 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4894005"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 2300 del 5 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 1999 mediante Resolución No. 12423, ejecutoriada el 22 de febrero de 2000, la Gobernación de Antioquia a través de la Secretaría de Minas otorgó a la sociedad FROTERA SOM, licencia de exploración minera para minerales de oro, plata, hierro y demás concesiones en veta y aluvi6n, en jurisdicci6n del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, con una duraci6n improrrogable de cinco a6os radicada con el n6mero 4894, para gran minería e inscrita en el registro minero el 8 de julio de 2003.

A trav6s de la resoluci6n No. 26447 del 7 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, la autoridad minera en cabeza de la Gobernaci6n de Antioquia aprob6 la cesi6n de derechos mineros que le correspondían a la sociedad Frontera Som, titular de la licencia de exploraci6n No. 4894, a favor de la sociedad Gramalote Colombia Limited, identificada con Nit. 900084407-9.

El 22 de mayo de 2019, se suscribi6 contrato de concesi6n minera entre la Gobernaci6n de Antioquia y la sociedad Gramalote Colombia Limited, para la exploraci6n y explotaci6n de una mina de oro, plata hierro y dem6s minerales concesibles identificada con la placa No. L4894005, con una duraci6n de veinticinco a6os, en un 6rea de 2279,3193 hect6reas en los municipios de San Roque y Yolomb6, en el departamento de Antioquia. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2019.

Mediante la Resoluci6n No. S2022060007753 del 24 de marzo de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2022, la autoridad minera resolvi6 aprobar la pr6rroga de la etapa de exploraci6n por el t6rmino de dos a6os m6s dentro del Contrato de Concesi6n minera No. L4894005, a partir del 19 de agosto de 2021 hasta el 18 de agosto de 2023.

Con la Resoluci6n No. 2023060055580 del 26 de marzo de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2023, la autoridad minera resolvi6 aprobar la segunda pr6rroga de la etapa de exploraci6n por el t6rmino de dos a6os m6s dentro del contrato de concesi6n minera No. L4894005, a partir 19 de agosto de 2023 al 18 de agosto de 2025.

A trav6s de la Resoluci6n ANM No. 1140 del 29 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional De Minería- ANM- revoc6 la delegaci6n de funciones otorgada a la Gobernaci6n de Antioquia y asumi6 las competencias en materia de fiscalizaci6n de los títulos mineros en jurisdicci6n del departamento de Antioquia a partir del 1º de enero de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4894005

Con la Resolución ANM No. 203 del 22 de marzo de 2024, se prorrogó la suspensión de términos para trámites de fiscalización, seguimiento y control de títulos mineros procedentes de la Gobernación de Antioquia, que se habían suspendido previamente con la Resolución 1140 de 2023. Esta prórroga se extendió hasta el 1º de julio de 2024.

El 1º de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional Medellín del expediente minero L4894005.

A través de la resolución VSC No. 2660 del 14 de octubre de 2025, se decidió reasignar el conocimiento, custodia y trámite del título minero L4894005 al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente.

A través del radicado No. 20251004336672 del 17 de diciembre de 2025, el señor Diego Mora Posada, identificado con C.C. 1.032.372.919 y T.P. No. 179.916 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA, titular del contrato de concesión N° L4894005, presentó querrela de amparo administrativo conforme al artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001, con el fin que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación y/o explotación de minerales y demás actividades sin título minero que se efectúan por personas indeterminadas en partes del área del contrato de concesión No L4894005. Las labores presuntamente perturbadoras se desarrollan en las siguientes ubicaciones y en las coordenadas o puntos adyacentes o cercanos a dichos puntos, los cuales son:

Predio	Tipo de minería	Magna Origen Bogotá	Magna Origen Bogotá2	Titulo
Topacio	Socavón	4785431,091	2279756,767	4894
Topacio	Barequeo	4785661,834	2279429,793	4894
Topacio	Socavón	4785647,884	2279442,851	4894
Lote 4	Minería superficial	4785198,391	2279842,706	4894
Lote 4	Socavón	4785358,285	2279557,02	4894
Lote 4	Socavón	4785380,539	2279619,943	4894
Lote 4	Socavón	4785328,238	2280050,227	4894
Lote 4	Socavón	4785207,388	2279841,67	4894
Lote 4	Socavón	4785289,072	2279758,331	4894

Mediante auto GSC-ZO No. 000002 del 22 de enero de 2026, se admitió la querrela de amparo administrativo solicitada por la sociedad titular GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED a través del radicado No. 20251004336672 del 17 de diciembre de 2025 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se fijó fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el artículo 309 de la citada norma, para los días del 9 al 12 de febrero de 2026, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de San Roque, departamento de Antioquia.

Auto notificado con oficio ANM No. 20263330297821 a la parte querellante -sociedad titular Gramalote Colombia Limited de manera electrónica autorizada mediante correo electrónico el 27 de enero de 2026 a las 3:30 pm.

De otra parte, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de San Roque, Antioquia, la cual conforme al informe del despacho comisorio allegado a la ANM con radicado 20261004410722 del 3 de febrero de 2026, se procedió a fijar el correspondiente edicto No. GGN-2026-P-0004 en la cartelera de la Alcaldía por dos (2) días el día 30 de enero de 2026 y se desfijo el día 2 de febrero de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4894005**

Asimismo, la autoridad municipal realizó la publicación del aviso GGN-2026-P-0004 en los lugares de las presuntas perturbaciones durante los días 5 y 6 de febrero de 2026, tal como lo señala el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, conforme el informe allegado que reposa en el expediente digital del título.

Agotado el procedimiento de notificaciones y publicaciones, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM, encargados de la práctica de la diligencia se desplazaron en la fecha y horas señalada a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Roque, Antioquia el día 9 de febrero de 2026 a las 2:00 pm, lugar en el cual se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del área del título minero L4894005, tal y como consta en el acta de la misma con acompañamiento de la parte querellante quien fue representada por la abogada Dra. Claudia Marcela Aguirre, la cual allegó poder durante la diligencia, delegados de la Alcaldía de San Roque, y sin presentarse nadie de la parte querellada.

Por medio del informe técnico de verificación GSC-ZO No. 000001 del 23 de febrero de 2026, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en la cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al amparo administrativo practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZO-0002 del 22 de enero de 2026, notificado por Edicto GGN-2026-P-0004 del 23 de enero de 2026 y por aviso fijado en los lugares objeto de la querrela, en contra de personas indeterminadas por la presunta perturbación dentro del área del contrato de concesión L4894005, se concluye lo siguiente:

- *Una vez graficados las coordenadas de los nueve (9) puntos en donde se denuncia una presunta perturbación, se evidencia que todos ellos se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión L4894005, de los cuales en ocho (8) se ha cesado la perturbación y por las condiciones encontradas es poco probable que en dichos puntos se genere una nueva perturbación, por lo tanto para estos puntos, se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo y solo en un punto se evidenció actividad minera de barequeo, sin el debido registro en la Alcaldía de San Roque en GENESIS y sin autorización del propietario del predio, por lo cual se determina que para esta coordenada EXISTE UNA PERTURBACIÓN sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.*
- *De los nueve (9) puntos visitados en solo uno se evidenció actividad minera de barequeo, realizada por dos personas que no se quisieron identificar, argumentaron que son mineros tradicionales que realizan esta actividad a lo largo del cauce de la quebrada "Topacio" a su cuenta y riesgo, sin autorización y apoyo de la empresa Gramalote, los cuales no presentaron documentación alguna que los acreditara como barequeros.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4894005

PUNTO DE PERTURBACIÓN	COORDENADAS		TIPO DE INTERVENCIÓN	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
2	6,52515°	74,93909°	Activa, barequeo	Se encontró a dos (2) personas realizando actividad de barequeo, a las cuales se les indicó que para ejercer esta actividad deben inscribirse ante la alcaldía en GÉNESIS y solicitar permiso al dueño del predio donde se barequea. Se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo.

Los ocho (8) puntos restantes corresponden a minera subterránea, todas ellas abandonadas, y sin evidencia de actividad minera reciente. Seis (6) de ellas con cierre realizado por la empresa Gramalote titular del contrato de concesión L4894005, cierres autorizados por la alcaldía de San Roque, y con los cuales se busca evitar lesiones físicas a personas o animales que transiten por la zona y disminuir el riesgo de deslizamiento debido a la inestabilidad que puedan generar sobre las laderas de las colinas donde se ubican las bocaminas realizadas por las personas indeterminadas y querelladas.

Las otras dos bocaminas se encontraron taponadas, pero por derrumbes de la ladera, en la que los trabajos mineros realizados por las personas indeterminadas contribuyeron a su inestabilidad, por la falta de una adecuada técnica de sostenimiento del socavón.

PUNTO DE PERTURBACIÓN	COORDENADAS		TIPO DE INTERVENCIÓN	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
1	6,52810°	74,94119°	Minería subterránea	Bocaminas derrumbadas por inestabilidad del terreno, sin evidencia de actividad minera reciente y sin cierre por parte de la empresa titular. Se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo.
3	6,52527°	74,93922°		

PUNTO PERTURBACIÓN	COORDENADAS		TIPO DE INTERVENCIÓN	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
4	6,52887°	74,94330°	Minería subterránea	Bocamina sellada con material estéril y con cerramiento con alambre de púas, cerramiento realizado por la empresa titular según aviso de señalización que advierte del peligro, que el sitio está cerrado, que hay peligro de deslizamiento y se debe transitar con precaución (Ver registro fotográfico). Se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo
5	6,52629°	74,94184°		
6	6,52686°	74,94164°		
7	6,53075°	74,94213°		
8	6,52886°	74,94322°		
9	6,52811°	74,94247°		

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la alcaldía municipal de San Roque, a la autoridad ambiental competente y a la DICAR- seccional Antioquia y Fiscalía Seccional de Antioquia" ...

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4894005**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° No. 20251004336672 del 17 de diciembre de 2025, por parte del apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión L4894005, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita dentro de los linderos del título."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4894005**

perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier **otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero**. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva". (Negrilla fuera del texto).*

Evaluated el caso de la referencia, se tiene que de los puntos objeto de la querrela de amparo administrativo, solo en uno de ellos existe perturbación consistente en la realización de trabajos mineros no autorizados por personas indeterminadas que realizan la actividad minera sin autorización del concesionario al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita GSC-ZO No. 000001 del 23 de febrero de 2026, estas personas no revelaron sus identidades, expresan que son barequeros que realizan esta actividad hace años y que no se encuentran inscritos en el GENESIS y tampoco demuestran prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo que tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. L4894005.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, respecto al siguiente punto de perturbación identificado con las siguientes coordenadas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4894005

PUNTO DE PERTURBACIÓN	COORDENADAS		TIPO DE INTERVENCIÓN	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
2	6,52515°	74,93909°	Activa, barequeo	Se encontró a dos (2) personas realizando actividad de barequeo, a las cuales se les indicó que para ejercer esta actividad deben inscribirse ante la alcaldía en GÉNESIS y solicitar permiso al dueño del predio donde se barequea. Se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo.

Al no poder identificarse las personas en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el punto de perturbación No.2.

De otra parte, respecto al punto uno identificado con las coordenadas en Magna Sirgas geográficas Latitud 6,52810° Longitud 74,94119°, se evidenció conforme al informe técnico GSC-ZO No. 000001 del 23 de febrero de 2026, que se trata de *"una bocamina derrumbada, y no se evidencia actividad minera, esta bocamina se encuentra al margen derecho de un camino de herradura, a unos dos metros de la base de la ladera dentro del área del Título L4894005, se encontraba totalmente taponada y se generó una pequeña área de inestabilidad alrededor de la bocamina, evidenciándose que la perturbación minera ha cesado"*.

Respecto a los demás puntos georreferenciados como objeto del amparo administrativo 3,4,5,6,7,8 y 9, se concluye en el citado informe técnico que "son bocaminas selladas con material estéril y con cerramiento con alambre de púas, cerramiento realizado por la empresa titular según aviso de señalización que advierte del peligro, que el sitio está cerrado, que hay peligro de deslizamiento y se debe transitar con precaución".

Así las cosas, dado que no existe actividad minera de perturbación, ocupación o despojo de terceros actual o inminente que se realicen en las coordenadas reportadas correspondientes a los puntos 1,3,4,5,6,7,8 y 9 de acuerdo con el informe técnico de verificación GSC-ZO No. 000001 del 23 de febrero de 2026, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor Diego Mora Posada, en su calidad de apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 900084407, titular del contrato de concesión N° L4894005 a través del radicado No. 20251004336672 del 17 de diciembre de 2025, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades perturbatorias ubicadas en las siguientes coordenadas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4894005

Ítem	Punto	Coordenadas Magna Sirgas Geográficas		Coordenadas Origen Nacional CTM12	
		Latitud	Longitud	Norte	Oeste
2	Baqueros en actividad	6,52515°	74,93909°	2279429,793	4786631,834

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ORDENA el desalojo y la cesación inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del contrato de concesión No. L4894005 en las coordenadas indicadas en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Roque, departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores-personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZO No. 000001 del 23 de febrero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO.- NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor Diego Mora Posada, en su calidad de apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 900084407, titular del contrato de concesión N° L4894005 a través del radicado No. 20251004336672 del 17 de diciembre de 2025, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas:

PUNTO DE PERTURBACIÓN	COORDENADAS		TIPO DE INTERVENCIÓN	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
1	6,52810°	74,94119°	Minería subterránea	Bocaminas derrumbadas por inestabilidad del terreno, sin evidencia de actividad minera reciente y sin cierre por parte de la empresa titular. Se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo.
3	6,52527°	74,93922°		

PUNTO PERTURBACIÓN	COORDENADAS		TIPO DE INTERVENCIÓN	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
4	6,52887°	74,94330°	Minería subterránea	Bocamina sellada con material estéril y con cerramiento con alambre de púas, cerramiento realizado por la empresa titular según aviso de señalización que advierte del peligro, que el sitio está cerrado, que hay peligro de deslizamiento y se debe transitar con precaución (Ver registro fotográfico). Se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo
5	6,52629°	74,94184°		
6	6,52686°	74,94164°		
7	6,53075°	74,94213°		
8	6,52886°	74,94322°		
9	6,52811°	74,94247°		

ARTÍCULO QUINTO: - Poner en conocimiento a las partes, el Informe técnico GSC-ZO No. 000001 del 23 de febrero de 2026.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe técnico de amparo administrativo GSC-ZO No. 000001 del 23 de febrero de 2026 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4894005**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, en su condición de titular del contrato de concesión No. L4894005 a través de su apoderada la Dra. Claudia Marcela Aguirre, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril de 2026



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Maria Claudia De Arcos Leon
Revisó: Angela Andrea Velandia Pedraza
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*